

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025

**RES. OGDAL JUSBAIRES N ° 3/2025**

**VISTO:**

La ley nro. 104 (texto consolidado según ley n.º 6.588), la Resolución OGDAL JusBaires nro. 1/2024 y el TEA nro. A-01-00005283-9/2025 y

**CONSIDERANDO:**

Que el Sr. Marcelo Araujo el día 24 de febrero de 2025 por correo electrónico inició un reclamo administrativo ante el OGDAL JusBaires por incumplimiento a la ley nro.104 CABA por parte del Consejo de la Magistratura.

Que en fecha 25 de febrero de 2025 se le informa al reclamante el número de trámite administrativo electrónico: A-01-0005283-4/2025 bajo el cual corre su reclamo; estableciendo como válidas las comunicaciones efectuadas a la casilla de correo electrónico que da origen al presente.

Que conforme la documental presentada por el requirente se toma conocimiento que ha iniciado varios trámites administrativos ante la Comisión de Disciplina del Consejo de la Magistratura.

Que el Sr Araujo hizo saber en su presentación que no conservó el escrito remitido al sujeto obligado, motivo por el cual y en virtud del principio in dubio pro petitor, se consideró válido el inicio de este procedimiento.

Que en fecha 27 de febrero el titular del Órgano Garante decidió, conforme al art. 9 Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024, correr traslado del reclamo al sujeto obligado para que, en el término máximo de siete días hábiles, haga el descargo correspondiente.

Que el día 28 de febrero de 2025 la Presidencia del Consejo de la Magistratura procedió a formular su descargo mediante correo electrónico al mail del Órgano Garante.

Que conforme surge de la presentación efectuada por el sujeto obligado puede observarse que todos los trámites iniciados por el Sr. Araujo versan sobre denuncias efectuadas por su parte, motivo por el cuál deben tratarse conforme el reglamento vigente en la materia.

Que si bien el procedimiento establecido en la ley de acceso a la información pública convive con los existentes es necesario interpretarlo de manera armónica. En tal sentido existen trámites que son exclusivos de uno u otro, dependiendo de las características propias y sus alcances.

Que no escapa del análisis que el reclamante utiliza el procedimiento previsto en la ley nro. 104 de manera errónea, haciendo un uso indebido del derecho allí consagrado.

Que en este sentido se observa que el reclamante inicia por mesa de entrada del Consejo de la Magistratura 7 trámites de igual tenor, entorpeciendo la gestión de la administración.

Que si bien los tratados internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, la ley nro. 104 protegen el derecho de las personas a acceder a la información pública como un derecho humano fundamental, utilizarlo en beneficio propio para evadir los procesos estipulados por leyes específicas demuestra un ejercicio abusivo del derecho.

Que tal como lo expresa el OGDAl del Poder Ejecutivo de la Ciudad en el Dictamen EX-2023-45022767-GCABA-DGSOCAI y EX-2023-45771906-GCABA-DGSOCAI “el volumen constituye un elemento del abuso del derecho cuando implica la monopolización del ejercicio del derecho por parte de un solicitante. Esto se evidencia en el caso presentado bajo análisis con el elevado número de solicitudes y de reclamos, la extensión de la información requerida, la reiteración de las consultas y la multiplicidad de acuerdos de entrega. Se observa que ello ocasionó una carga especialmente gravosa que entorpece indebidamente la actividad

habitual no solo de la DGSOCAI, sino de todos los sujetos obligados en donde tramitaron sus solicitudes entorpeciendo la debida atención a otras solicitudes de acceso a la información”.

Que el Art 10 del Código Civil y Comercial de la Nación define el abuso del derecho: (...)”la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos. Se considera tal el que contraría los fines del ordenamiento jurídico o el que excede los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres”.

Que de lo expuesto se observa que el reclamante ha iniciado trámites disciplinarios que nada tienen que ver con el derecho de acceso a la información pública.

Que por su parte el Plenario de Consejeros del Consejo de la Magistratura por Res. CM N° 4/2025 ha dispuesto la desestimación de las denuncias y el archivo de las actuaciones presentadas por el Sr. Marcelo Araujo; toda vez que entiende que las denuncias formuladas a magistrados y funcionarios deben tener un indispensable sustento y no basarse en suposiciones u opiniones de los involucrados en el proceso y en caso de cuestionar su accionar debe hacerse mediante los procedimientos estipulados a tal fin.

Que se pone de manifiesto que el reclamo iniciado por el Sr. Marcelo Araujo no es un pedido de información pública conforme ley nro. 104 CABA.

Que en ese orden y conforme lo establece la ley nro. 104 CABA, la Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 y en uso de las facultades que le son propias

**EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA  
INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE  
BUENOS AIRES, EXCLUIDO EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

Art. 1: Rechazar el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley 104° contra el Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública conforme Res. OGDAl JusBaires nro. 1/2024 art.6 inc a). y por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Art.2: Notifíquese a las partes. Téngase presente que esta Resolución agota la vía administrativa. Comuníquese a la Secretaría de Planificación, en su carácter de autoridad de aplicación del Consejo de la Magistratura CABA. Cumplido, archívese.

**RES. OGDAL JUSBAIRES N° 3/2025**